

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001418900120200006801**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el juzgado a través de la presente providencia a resolver el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (V), y el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con ocasión a la demanda ejecutiva impetrada por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A. a través de apoderado judicial contra el señor JORGE WILSON DÍAZ CALDERÓN.

ANTECEDENTES

1.- Por reparto del 28 de noviembre de 2019¹ le fue asignada para conocer al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali la presente demanda, quien mediante auto del 9 de diciembre del mismo año², decidió rechazarla por considerar que no era competente para conocerla en virtud de lo señalado en los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado por los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto 2016 emitidos por el C.S. de la J., argumentando que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la Calle 74 No. 26-29, la cual corresponde a la comuna 14 de esta ciudad, razón por la cual consideró que el competente para conocer la demanda era el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, ordenando su remisión a dicho juzgado.

2.- La demanda le fue adjudicada al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, oficina que, a través del proveído del 2 de marzo de 2020³, igualmente declaró no ser competente para conocer del asunto, aduciendo que si bien

1 Archivo No. 5 del expediente digital

2 Archivo No. 6 del expediente digital

3 Archivo No. 9 del expediente digital

CONFLICTO DE COMPETENCIA

RADICACIÓN: 76001418900120200006801

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: JORGE WILSON DÍAZ CALDERÓN

es cierto el domicilio del demandado se encuentra en la comuna 14 de la ciudad de Cali, la parte actora determinó la cuantía en la suma de \$43.337.365, suma dineraria que excede la mínima cuantía, por lo que no es competente para conocer el asunto.

COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (V), y el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali (V), en razón de lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1.- La ley Estatutaria de Administración de Justicia desde antaño había señalado unas características esenciales de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, dentro de las cuales se encuentra su funcionalidad por localidades o comunas, y para cumplir esa prerrogativa otorgó la facultad al Consejo Superior de la Judicatura de realizar la distribución geográfica.

2.- En cumplimiento a esa disposición legal, el Consejo Seccional de Judicatura –Sala Administrativa-, ha emitido una serie de acuerdos que a continuación se compendian:

Acuerdo PSAA14-10078, Acuerdo 69 del 04 de agosto de 2014, Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre del mismo año, Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, así como también el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, acordó:

"ARTICULO 1º. Definir que los Juzgados 1º, 2º y 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1".

3.- Por su parte el artículo 17 del C.G.P., estableció la competencia de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de la siguiente manera:

CONFLICTO DE COMPETENCIA

RADICACIÓN: 76001418900120200006801

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: JORGE WILSON DÍAZ CALDERÓN

"PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.", es decir, "1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. // También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."
(Negrillas Fuera de Texto).

4.- Una vez revisado el expediente encuentra el despacho que se trata de un proceso ejecutivo en el cual se pretende por parte del BANCO GNB SUDAMERIS S.A. el cobro de un título valor (Pagaré) por valor de \$43.337.365 M/Cte, más los intereses de mora a cargo del señor JORGE WILSON DÍAZ CALDERÓN, por lo que se advierte que se trata de una demanda de **MENOR CUANTÍA**.

Corolario de lo anterior es que si bien es cierto el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la Comuna 14 sobre la cual tiene competencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, también lo es que se trata como se dijo, de una demanda de **MENOR CUANTÍA**, por lo tanto el asunto debe asignarse a la primera autoridad a quien correspondió, ya que los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple únicamente conocen de procesos de **MÍNIMA CUANTÍA**.

Por lo anterior, se dispondrá que el juzgado que ha de seguir conociendo el proceso es el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el despacho que debe seguir conociendo el proceso es el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali (V), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPÓNGASE la el envío de las piezas digitales al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali (V), para el obedecimiento a lo aquí ordenado.

CONFLICTO DE COMPETENCIA

RADICACIÓN: 76001418900120200006801

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: JORGE WILSON DÍAZ CALDERÓN

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, comunicando lo aquí resuelto.

4

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica⁴

RAD: 76001418900120200006801



**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6fb552e3d4f960913bd9a411b26c30dfc810167c5517a6a717972081e59102c**

Documento generado en 29/10/2020 04:28:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>